

EJECUCION DE SENTENCIA. IMPAGO GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Deniega la oposición y dice lo siguiente la procedencia de dichos gastos en el concepto de extraordinarios **fue expresamente recogida** en el título de cuya ejecución se trata sin recogerse matización alguna y **sin haberse previsto la necesidad de expreso consentimiento para el devengo de cada uno de los gastos que generase la hija común** (Rocío), señalando asimismo la Juzgadora de instancia que la situación sobrevenida a que se refiere D. Bernardo (imposibilidad de hacer frente a los gastos generados por su hija), no se susceptible de formularse en el proceso de ejecución en el que nos encontramos, sino en el oportuno procedimiento de modificación de las medidas definitivas en vigor.

En todo caso y a mayor abundamiento de lo atinadamente señalado por la Juzgadora de Instancia, no puede este Tribunal de Apelación más que insistir en que en el **procedimiento de divorcio fueron los propios litigantes quienes llegaron al acuerdo relativo a la forma en que afrontarían los gastos extraordinarios** que se generasen por su hija, y en dicho acuerdo, que se plasmó en la sentencia de divorcio se dispuso, **sin matizaciones de ningún género**, ni la exigencia de consentimiento expreso alguno al respecto, de un lado, el carácter extraordinario de "los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud, mutualidad u organismo al que pudieran estar asociados o afiliados los progenitores.", lo que determina sin más la oportunidad de reclamar el coste del 50% de las lentes de contacto que utiliza la hija de ambos

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 2 de noviembre 2021. **Número Sentencia:** 143/2021 **Número Recurso:** 240/2021 . **Ponente:** [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#) .Origen instancia 3

Cabecera: Divorcio. Falta de consentimiento. Protección de datos personales

La oposición al despacho de ejecución se limitaba a cuestionar las cantidades que son reclamadas en concepto de gastos extraordinarios aludiendo el ejecutado en dicho trámite a la **falta de consentimiento** expreso por su parte para abordar los referidos gastos y a su actual situación de desempleo que asegura le impide hacer frente al pago de los mismos.

La resolución recurrida desestima las alegaciones formuladas por el en su oposición al despacho de ejecución decretado, señalando que la procedencia de dichos gastos en el concepto de extraordinarios fue expresamente recogida en el título de cuya ejecución se trata (**sentencia de divorcio** de fecha 19 de febrero de 2014), sin recogerse matización alguna y sin haberse previsto la necesidad de expreso consentimiento para el devengo de cada uno de los gastos que generase la hija común, señalando asimismo la juzgadora de instancia que la situación sobrevenida a que se refiere (imposibilidad de hacer frente a los gastos generados por su hija), no se susceptible de formularse en el proceso de ejecución en el que nos encontramos, sino en el oportuno procedimiento de modificación de las medidas definitivas en vigor.

PROCESAL: Caducidad de la acción

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 02/11/2021

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 143/2021

Número Recurso: 240/2021

Numroj: AAP VA 1211/2021

Ecli: ES:APVA:2021:1211A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00143/2021

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2013 0008532

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000240 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000136 /2019

Recurrente: Bernardo

Procurador: MARIA PILAR ARECES ILARRI

Abogado: JUAN LUIS BARON MAGALLON

Recurrido: Frida

Procurador: MARIA MONSERRAT PEREZ RODRIGUEZ

Abogado: ENRIQUE RUIZ OTAZO

A U T O N° 143/2021

Magistrados Iltmos. Sres.:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA.

En VALLADOLID, a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de

EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000136 /2019, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA

N. 3 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000240 /2021, en

los que aparece como parte EJECUTANTE/APELADO: Frida , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA MONSERRAT PEREZ RODRIGUEZ, asistido por el Abogado D. ENRIQUE RUIZ OTAZO, y como

EJECUTADO/APELANTE: Bernardo , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. MARIA PILAR

ARECES ILARRI, asistido por el Abogado D. JUAN LUIS BARON MAGALLON, sobre apelación auto de fecha

30/09/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 30/09/2020, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: " Se desestima la oposición a la ejecución planteada por la procuradora Doña María Pilar Areces Ilarri, en nombre y representación de Don Bernardo , a la ejecución despachada a instancia de la procuradora Doña Montserrat Pérez Rodríguez, en nombre

y representación de Doña Frida , declarando procedente continuar el despacho de ejecución en los términos establecidos en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019.

Las costas se imponen a la parte ejecutada"

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación de Bernardo se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 28 de octubre de 2021, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. JOSE-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO-. D. Bernardo interpone recurso de apelación contra la resolución (auto) que ha sido dictada en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial en materia de derecho de familia que se ha seguido con el número 136/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid por la que se desestima la oposición formulada por el ahora apelante contra la ejecución despachada a instancia de Dª Frida y se acuerda que siga adelante la misma en los términos que fueron establecidos en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019.

En la referida resolución (7/11/2019) la orden general de ejecución se dicta por un importe total de 22.062,56 €, de los que 7.007,20 € corresponden a pensiones alimenticias no satisfechas y atrasos por actualizaciones hasta el mes de julio de 2019 y el resto a gastos extraordinarios (70,36 € por gasto en lentes de contacto y otros 14.985 € por gasto de matrículas universitarias).

La oposición al despacho de ejecución se limitaba a cuestionar las cantidades que son reclamadas en concepto de gastos extraordinarios aludiendo el ejecutado en dicho trámite

- a la falta de consentimiento expreso por su parte para abordar los referidos gastos
- y a su actual situación de desempleo que asegura le impide hacer frente al pago de los mismos.

La resolución recurrida desestima las alegaciones formuladas por el sr. Bernardo en su oposición al despacho de ejecución decretado, señalando que la procedencia de dichos gastos en el concepto de extraordinarios **fue expresamente recogida** en el título de cuya ejecución se trata (sentencia de divorcio de fecha 19 de febrero de 2014), sin recogerse matización alguna y **sin haberse previsto la necesidad de expreso consentimiento para el devengo de cada uno de los gastos que generase la hija común** (Rocío), señalando asimismo la Juzgadora de instancia que la situación sobrevenida a que se refiere D. Bernardo (imposibilidad de hacer frente a los gastos generados por su hija), no se susceptible de formularse en el proceso de ejecución en el que nos encontramos, sino en el oportuno procedimiento de modificación de las medidas definitivas en vigor.

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso de apelación. Cuestiona el apelante el que califica de "automatismo" en la aplicación del título ejecutivo que dispone el pago por mitad de los gastos de matrículas universitarias. Insiste en su actual situación económica que le impide el abono de dichos gastos, en su

desconocimiento en el devengo de los mismos al no haberle sido previamente consultados y en una confusa cita de resoluciones judiciales relativas a la calificación de estos gastos tanto de ordinarios como de extraordinarios según los casos.

SEGUNDO-. El recurso de apelación en dichos términos interpuesto no puede ser estimado por este Tribunal de Apelación. Muy al contrario, procede la íntegra confirmación de la resolución recurrida al ser la misma plenamente ajustada a derecho y conforme con el resultado de la labor valorativa e interpretativa que en la instancia lleva a cabo la Juzgadora de Instancia respecto del título de cuya ejecución se trata y específicamente de los términos en que en la sentencia de divorcio de los aquí litigantes quedaron determinados previo acuerdo de estos los gastos extraordinarios a abonar por ambos al 50%.

No sirven al objeto pretendido en el recurso los argumentos del apelante, que insiste en lo alegado al oponerse al despacho de ejecución debiendo en este trámite procesal del recurso darse íntegramente por reproducidos los acertados razonamientos de la resolución recurrida, que se hacen propios de la Sala al objeto de evitar innecesarias repeticiones, sin que puedan ser sustituidos dichos razonamientos por los muy legítimos pero parciales, subjetivos e interesados de la parte apelante.

En todo caso y a mayor abundamiento de lo atinadamente señalado por la Juzgadora de Instancia, no puede este Tribunal de Apelación más que insistir en que en el **procedimiento de divorcio fueron los propios litigantes quienes llegaron al acuerdo relativo a la forma en que afrontarían los gastos extraordinarios** que se generasen por su hija, y en dicho acuerdo, que se plasmó en la sentencia de divorcio se dispuso, **sin matizaciones de ningún género**, ni la exigencia de consentimiento expreso alguno al respecto, de un lado, el carácter extraordinario de "los gastos sanitarios no cubiertos por el sistema público de salud, mutualidad u organismo al que pudieran estar asociados o afiliados los progenitores.", lo que determina sin más la oportunidad de reclamar el coste del 50% de las lentes de contacto que utiliza la hija de ambos (70,36 €), y de otro que "No se considerará gastos extraordinarios el pago de los dos cursos de bachiller de Rocío , pero sí las matrículas de la universidad.", lo que igualmente supone que los progenitores contemplaron expresamente en aquél momento la posibilidad de que su hija cursase estudios universitarios y expresamente convinieron que el gasto en matrículas que dichos estudios generasen tuviesen el carácter de gastos extraordinarios. Huelga por consiguiente suscitar la controversia sobre la calificación que debe darse a estos gastos -habitualmente de elevado coste incluso en universidades públicas-, toda vez que las partes de común acuerdos zanjaron cualquier discusión al respecto dándoles en todo caso la consideración de gastos extraordinarios a satisfacer al 50% entre ambos.

Por otra parte, y **como resumidamente bien señala la Juez de Instancia, no es en este trámite procesal de la oposición al despacho de la ejecución en el que debe ventilarse la incidencia que pudiera tener la invocada sobrevenida situación** de D. Bernardo que

asegura le impide hacer frente a estos pagos, ya que conforme dispone el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando de la oposición a una resolución procesal de condena se tratase, únicamente podrá oponerse a ella el ejecutado alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en sentencia, o bien la caducidad de la acción ejecutiva y aquéllos pactos o transacciones que consten en documento público y sobre los que ambos partes hubiesen convenido para evitar la ejecución.

Por consiguiente, no puede oponerse como motivo de oposición la situación económica en que asegura el apelante se encuentra en el momento actual, cuando no consta acreditado que haya instado cauce procedimental algún para modificar las medidas definitivas hasta la fecha vigentes.

La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la resolución (auto de fecha 30 de septiembre de 2020) que ha sido dictada en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial en materia de derecho de familia que se ha seguido con el número 136/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.